

JURISPRUDENCIA. NOVEDADES. 4

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 27/03/2023

Carátula: “M. P. A. c/ R. F. G. s/ Acción Compensación Económica”

PALABRAS CLAVE:

Suspensión de expediente por compensación económica próximo a dictar sentencia. Expediente por liquidación de la comunidad pendiente de resolución.

RESEÑA:

La jueza consideró necesario conocer el modo en que se integraría y dividiría el acervo ganancial antes de fallar en definitiva en este juicio de compensación. Y está claro que tal circunstancia tiene relevancia para determinar la procedencia y -en su caso- el monto de la compensación en discusión, a poco que se tenga en cuenta el inciso a del art. 442 CCyC y, en general, las nociones sobre las que se asienta el instituto.

Sobre el punto este tribunal ha resuelto recientemente que es cierto que no conforma un recaudo de admisibilidad de la acción por compensación económica que se encuentre finalizado el juicio por liquidación de la comunidad conyugal. Pero que tampoco puede aislarse el análisis de la compensación económica de cuestiones de contenido patrimonial, tal el caso de los alimentos y la liquidación de la sociedad conyugal. Es que la liquidación de una masa ganancial puede compensar el desequilibrio, en razón del reparto igualitario de los bienes y las cargas con base en su fundamento solidario (Bueres, Alberto y otros, «Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial», Hammurabi, 2016, t°2, pág. 144. Molina de Juan, Mariel F., Compensación económica, Rubinzal Culzoni, 2019; ver por ambos «P. M. c/ G., J. H. s/ acción compensación económica», c. SI – 19090 – 2020, RSD 19-2023 de esta Sala II°).

De tal suerte que la decisión de la jueza anterior en competencia en ejercicio de sus facultades de conducción del proceso ha sido razonable y, por los motivos expuestos, corresponde su confirmación. Así propongo que se decida. En cuanto a las costas, considero arreglado a derecho repartirlas por su orden atento a la novedad de las cuestiones debatidas (art. 69 CPCC).

[VER FALLO COMPLETO](#)